

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA

Bogotá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD de GLORIA MERCEDES CORTÉS SÁNCHEZ contra JHONATAN SMITH AGUIRRE VARELA** (1ª Inst.)
Rad. 011-2020-00120-01.

Magistrado Ponente: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Discutido y aprobado en sesión de Sala del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), según consta en acta No. 143, de la misma fecha.

Procede la Sala a corregir la providencia proferida por esta Corporación el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Once de Familia de Bogotá.

ANTECEDENTES

Esta Corporación, mediante sentencia del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022) emitida por el Juzgado Once de Familia de Bogotá dentro del proceso de privación de patria potestad de **GLORIA MERCEDES CORTÉS SÁNCHEZ** contra **JHONATAN SMITH AGUIRRE VARELA**.

Se observa que, en la providencia, se incurrió en un lapsus mecanográfico, en cuanto al Juzgado de Primera Instancia, el que quedó como Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, por lo que debe procederse a corregir dicho aparte de la citada providencia.

CONSIDERACIONES

Como es sabido, el Estatuto Procesal Civil establece, a través de diversas modalidades, mecanismos procesales que permiten que el mismo órgano jurisdiccional subsane las deficiencias que puedan aquejar una determinada providencia, como ocurre en los casos donde la resolutive de una providencia,

contiene inconsistencias en cuanto a cambio de palabras o alteración de las mismas.

Entre dichos mecanismos, está el previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que establece: *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

Conforme con lo anterior, se corregirá el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia proferida el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de indicar que el despacho que emitió la sentencia de primera instancia es el Juzgado Once de Familia de Bogotá y no como quedó en la parte resolutive de la sentencia; razón por la cual, sin necesidad de mayores consideraciones se procederá a corregir la citada providencia.

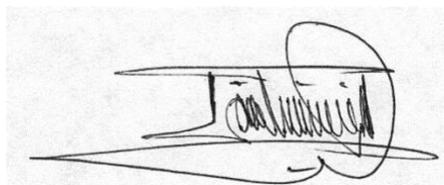
En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

1.- CORREGIR la sentencia proferida el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de indicar que, el despacho que emitió la sentencia de primera instancia es el Juzgado Once de Familia de Bogotá y no como quedó en el ordinal primero de la sentencia de esta Corporación.

2.- Comuníquese a todos los interesados, la decisión tomada en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

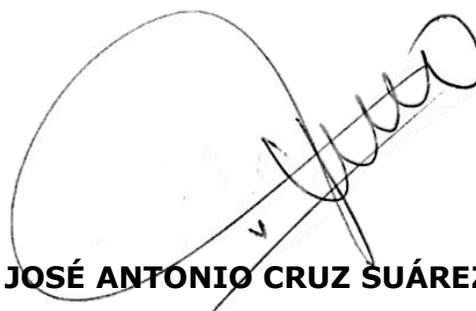
Los magistrados,



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ